

(Sin asunto)

Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co>

Lun 10/10/2022 5:29 PM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sergio Ospina Lozano <Sergioospina090@gmail.com>

Doctora

Sara Helen Palacios

Juez Primera Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura

Carrera 3 nO. 3 - 26 Edificio Atlantis Primer piso

[Correo:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 2021-00059

ACCIONANTE: JUAN ROSO MURILLO DIAZ

ACCIONADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA

ASUNTO: PODER, ANEXOS - REQUERIMIENTO Y CONTESTACION DEMANDA

Atento saludo, mi correo: godiemiranda3@gmail.com, como aparece en la solicitud.

atentamente

Diego Miranda Mosquera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Señor(a)
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial
Dra. Sara Helen Palacios
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Primer Piso
Correo: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.
E.S.D

ASUNTO:	CONTESTACION DEMANDA
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2021-00059-00
DEMANDANTE	JUAN ROSE MURILLO DIAZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION

Diego Miranda Mosquera, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.289.160 expedida en Cali (Valle), Abogado Titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 332912 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado del Distrito Especial de Buenaventura, según poder conferido por el Doctor **Orley Mauricio Aguirre Obando**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Buenaventura, (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 expedida en Cali (Valle), abogado titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No.194.223 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa en su condición de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el Poder General que mediante Escritura Pública No.113 del 05 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, otorgado por el señor Alcalde Dr. **Víctor Hugo Vidal Piedrahita**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, (Valle) identificado con la cedula de ciudadanía No.16.498.156 expedida en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura, y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado según Acta 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaria Segunda de Buenaventura, documentos que anexo y que constituyen el soporte del Poder otorgado al suscrito, estando dentro del término procesal otorgado por el señor(a) juez, respetuosamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** del radicado de la referencia, solicitando a la vez se me reconozca Personería para actuar, y por orden dogmático, está contestación de demanda se llevará conforme al orden propuesto por el Apoderado del demandante, de la siguiente manera:

Centro Administrativo Distrital Calle 2ª Cra. 3ª, Piso 8 Código Postal 7645
PBX: 57 (2) 2410990 - 2410929 Ext. 905
www.buenaventura.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

I. A LOS HECHOS

Se contestan así:

HECHO PRIMERO: Es un hecho que no le consta a la parte demanda Alcaldía Distrital de Buenaventura, por tanto, deberá ser probado por la parte actora a través del debate procesal.

HECHO SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura, por tanto, deberá ser probado por la parte actora a través del debate procesal.

HECHO TERCERO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura, por tanto, deberá ser probado por la parte actora a través del debate procesal.

HECHO CUARTO: Es una argumentación jurídica.

HECHO QUINTO: Es una argumentación jurídica.

HECHO SEXTO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura, por tanto, deberá ser probado por la parte actora a través debate procesal.

HECHO SÉPTIMO: Es un hecho que no le consta a la parte demandada Alcaldía Distrital de Buenaventura, por tanto, deberá ser probado por la parte actora a través del debate procesal.

A LAS PRETENSIONES

El Distrito Especial de Buenaventura (v), manifiesta de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que el demandante menciona, al considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las soporten, por lo que le solicitamos señora Juez niegue las pretensiones en contra del Distrito Especial de Buenaventura.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Ante todo, es necesario especificar que según, la **Ley 80 de 1993**, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, el cual tiene por objeto el de disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, dispone que en relación con la forma del contrato estatal, establece en su artículo 39, lo siguiente:

“- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad”.

Se desprende de lo anterior, que los contratos estatales, con independencia de qué clase de entidad es la que contrata, se deben estipular por escrito. Condición esta que tiene como trasfondo la aplicación del principio de transparencia; ello, por cuanto constando el respectivo contrato por escrito, no hay lugar a interpretaciones o confusiones en relación con el objeto o cualquier otro elemento o condición del contrato.

De otro lado, el artículo 41 *ibídem*, que se refiere al perfeccionamiento del contrato, estipula que los contratos estatales se perfeccionan cuando se logra acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y se eleva a escrito. Así mismo, establece que para la ejecución de los contratos estatales se requiere existencia de disponibilidad presupuestal.

Conforme a lo anterior, es claro que para que se perfeccionen los contratos estatales, además del acuerdo de las partes en relación con el mismo, es requisito *sine qua non* que el contrato quede plasmado por escrito, y que la entidad contratante cuente con disponibilidad de presupuesto para cumplir con el pago del mismo, pues de lo contrario, se podría presentar un incumplimiento por parte de la entidad que conllevaría a procesos judiciales que podrían resultar onerosos y desgastantes, con el agravante que se entorpecería la labor pactada contractualmente.

No obstante lo anterior, existen unas excepciones a la solemnidad de constar por escrito de los contratos estatales, mismas que está estatuida en el artículo 42 *ibídem*, y que hacen referencia a: i) la existencia de una urgencia manifiesta, que no es otra que cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; ii) cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, como cuando ocurre un desastre natural como una inundación, situación que no da espera a que se realice todo un proceso de contratación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

por requerirse una actuación inmediata, y, iii) en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos, como en el caso de los hospitales de carácter público cuando requieren con urgencia suministros sin los cuales no pueden prestar el servicio, y de los cuales dependen las vidas de los pacientes.

Así mismo, dicha norma establece que en tratándose de urgencia manifiesta, la misma debe declararse mediante acto administrativo motivado.

Como complemento de lo anterior, y refuerzo de la solemnidad de los contratos estatales, el artículo 44 de la mentada Ley 80 de 2003, consagra que una vez celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, los mismos, con el acto administrativo que la declaró y con la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes deben ser remitidos al funcionario que ejerza el control fiscal en la entidad para que realice el análisis correspondiente sobre la declaratoria de la medida y sobre la contratación realizada.

Todo lo anterior, permite arribar a la conclusión que la solemnidad de que los contratos estatales consten por escrito obedece a la necesidad de realizar un control minucioso sobre las actividades de las entidades públicas, por cuanto cada contrato conlleva una contraprestación monetaria que debe ser debidamente verificada y controlada, a efectos que no se incurra en errores o imprecisiones a nivel fiscal.

Por otro lado, en sentencia del 10 de febrero de 2021 en un asunto en el cual se realizaron obras sin contrato escrito, en el cual se emitieron órdenes verbales y la parte demandante solicitó que se pagaran dichas obras, el Consejo de Estado, expresó:

“14.- En otros términos, el demandante afirma que i) realizó obras sin un contrato previo bajo la promesa de que las contratantes las incluirían en varios contratos que se celebrarían con posterioridad y ii) las contratantes celebraron un contrato con tal propósito, pero incumplieron la obligación de suscribir otros para reconocer todas las obras ordenadas “verbalmente”. A partir de lo anterior pide que se le reconozca el pago de las obras que no fueron incluidas en otros contratos por el incumplimiento de las entidades demandadas.

15.- Tal petición es evidentemente ilegal, porque correspondería a la ejecución de un pacto ilícito en el que se acuerda reconocer en contratos posteriores obras que se realizaron por cuenta de un acuerdo verbal que desconoce las formalidades a las que están sujetos los contratos estatales, razón por la cual la Sala no accederá a ella”.

Jurisprudencia esta, de la que se desprende que la celebración de contratos verbales con entidades estatales es contraria a la normatividad existente en materia de contratación estatal, por lo que se erige en un pacto ilícito que le está vedado al juez reconocer cuando no se configuran las causales excepcionales establecidas.



En relación con los elementos y características propias del contrato de prestación de servicios y su distinción con las relaciones de carácter laboral, se reitera lo expuesto en la sentencia del 16 de julio de 2009 con radicación 85001-23-31-000-2003-00478-01 (No. Interno 1258 – 2007) y en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, con radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005-2016 donde se retoman los aspectos desarrollados en los precedentes, en punto del marco conceptual, legal y jurisprudencial de las figuras de prestación de servicios frente a las relaciones de laborales de carácter legal reglamentario.

“...El artículo 122 de la Constitución Política, respecto del empleo público, consagra lo siguiente:

“No habrá empleo públicos que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)...”

Por su parte, el artículo 125 ibídem, dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado. Son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley”.

De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) de los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) de los trabajadores oficiales (relación contractual laboral); y c) de los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

En el caso de los contratos de prestación de servicios, si se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá a la justicia ordinaria cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y por la Ley 190 de 1995.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURÍSTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispone:

"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, estableció las características del contrato de prestación de servicios concluyendo que:

"[...] el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente" (Resaltado fuera de texto)..."

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

"Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, que mediante sentencia C - 614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios, en los casos y para los fines señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, de igual forma se ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica.

*El artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que "en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto (...)** la función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad" (Resaltado fuera de texto)..."*

Por su parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, dispuso en materia de empleo público:

"Art. 19 El Empleo Público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales (...)"

Para que una persona natural desempeñe un cargo en calidad de empleado público (relación legal y reglamentaria), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en la ley, esto es, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso), seguida de la posesión, previo a ejercer las funciones propias de dicho empleo.

Por otra parte, como ya se ha dicho para evitar el uso indebido del contrato de prestación de servicios, la Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, previó:

"ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública" (subrayado fuera de texto).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURÍSTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Por su parte, la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48, numeral 29 como falta gravísima:

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no solo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino también, sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

Ahora bien respecto a la solución de controversias judiciales con ocasión de los contratos de prestación de servicios, es necesario referirse al principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, el cual tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza *"... en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado"*. De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda, porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento *"coordinación"*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURÍSTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "*subordinación*", aspecto trascendente que como se anotó, requiere ser acreditado plenamente en la tarea de descubrir la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido *personal* y que por dicha labor haya recibido una *remuneración* o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista *subordinación* o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia⁷ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales, a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que ocultó una verdadera relación laboral, por el solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia de 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

"(...) para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente".

Así es dable concluir que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.



EXCEPCIONES

La defensa del Distrito Especial de Buenaventura, solicita de manera cordial y respetuosa declarar probadas las siguientes excepciones:

CARENCIA DEL DERECHO

Baso esta excepción en que la parte actora, no le asisten fundamentos de orden Constitucional o legal para solicitar se declare nulo el presunto acto administrativo de carácter verbal mediante el cual se declaró insubsistente.

Aunado a lo anterior, se tiene, que, de los antecedentes solicitados por esta defensa a la Secretaria de Educación mediante oficio No. 0110-605-2022 de fecha 16 de septiembre de 2022 con respecto al señor Juan Roso Murillo Díaz, la entidad referenciada nos informa que revisados los archivos de la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura (valle del cauca), no se hallo expediente laboral o vestigio alguno relacionado con su vinculación a la entidad territorial.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción la propongo, por cuanto, el apoderado de la parte demandante en el libelo de pretensiones de la demanda pretende, se declare nulo el presunto acto administrativo de carácter verbal como vigilante de la Institución Educativa Juanchaco de Carácter Distrital de Buenaventura, del cual se declaró insubsistente el señor Juan Roso Murillo Díaz,, se reintegre al cargo, el pago de sueldos dejados de percibir en los años 2017, 2018 y 2019, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria.

Pretensiones a las cuales no tiene derecho, pues no reúne los elementos propios que tipifican una relación laboral, ni la calidad de servidor público, constituyéndose entonces, en una obligación inexistente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

INOMINADA

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las que hacen parte del expediente.

ANEXOS

- Poder para actuar, debidamente conferido
- Poder General que mediante Escritura Pública No.113 del 05 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, el señor Alcalde Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA le otorga al Dr. ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura.
- Acta de posesión No. 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaría Segunda de Buenaventura donde el Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA se consagra como el Representante Legal del Distrito de Buenaventura.
- Antecedente Administrativo: respuesta a solicitud oficio No. 0421H-07-18-401 fecha 4 de octubre de 2022 de la Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura (valle del cauca).

PERSONERÍA

Solicito respetuosamente al señor (a) Juez, se me reconozca Personería Jurídica para actuar en el presente proceso, en los términos del Poder a mí conferido y que se anexa al presente escrito.

NOTIFICACIONES

A la ENTIDAD DEMANDADA en la dirección física Edificio CAD Calle 2 Cra 3 Centro, Buenaventura Valle del Cauca Colombia y en el correo electrónico notificaciones.judiciales.bun@gmail.com

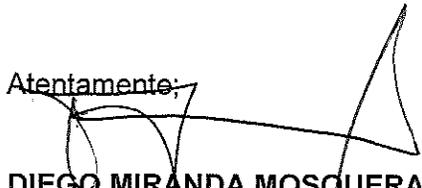


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

El suscrito Apoderado recibirá notificaciones en la Alcaldía Distrital de Buenaventura, ubicada en la dirección Edificio CAD Calle 2 Cra 3 Centro, Buenaventura Valle del Cauca Colombia Piso 5º Oficina Jurídica del Distrito Especial de Buenaventura en la ciudad de Buenaventura, Valle, igualmente recibiré notificaciones en los correos electrónicos que se encuentran al pie de mi firma.

Del señor(a) Juez

Atentamente,


DIEGO MIRANDA MOSQUERA
CC No. 16.289.160 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 332912 C.S. de la J
Correo electrónico: godiemiranda3@gmail.com
notificaciones.judiciales.bun@gmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

Doctora
Sara Helen Palacios
Juez Primera Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura
E.S.D.

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2021-00059
ACCIONANTE: JUAN ROSO MURILLO DIAZ
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACION

ASUNTO: PODER, ANEXOS Y REQUERIMIENTO.

Diego Miranda Mosquera, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.289.160 de la Ciudad de Cali y Tarjeta Profesional No. 332912 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escritor me permito:

SOLICITAR:

1.- RECONOCER PERSONERIA para actuar de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso "*Designación y sustitución de apoderados*". en virtud del poder y sus anexos allegados al expediente, con facultad especial, amplia y suficiente en el proceso de la referencia; otorgado por el Doctor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Buenaventura (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 expedida en la ciudad de Cali, abogado titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.223 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su condición de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el Poder General que mediante Escritura Pública No 113 del 05 de febrero de 2020 de la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, otorgado por el señor Alcalde **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura, y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado según Acta 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaría Segunda de Buenaventura.

2.- En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 **REMITIR** el enlace del proceso al expediente digitalizado - Índice electrónico, con el objetivo de ejercer la defensa técnica del presente proceso.

3.- ser NOTIFICADA a la parte demandada **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA (Valle del Cauca)**, sus representantes, apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, a través del canal digital a los siguientes correos electrónicos:
notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co y godiemiranda3@gmail.com

Atentamente

DIEGO MIRANDA MOSQUERA
CC No. 16.289.160 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 332912 C.S. de la J
Correo electrónico: godiemiranda3@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

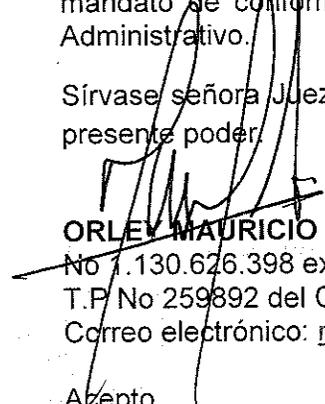
Doctora
SARA HELEN PALACIOS
JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA
E.S.D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 2021-00059
ACCIONANTE: JUAN ROSO MURILLO DIAZ
ACCIONADOS: DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACION

ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Buenaventura (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.626.398 expedida en la ciudad de Cali, abogado titulado e inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 194.223 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial del Distrito de Buenaventura, de conformidad con el Poder General que mediante Escritura Publica No 113 del 05 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, otorgado por el señor Alcalde **Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, en su condición de Representante Legal del Distrito de Buenaventura, y en calidad de Alcalde Distrital, debidamente posesionado según Acta 001 del 01 de enero de 2020 emanado de la Notaria Segunda de Buenaventura, muy respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente con todas las facultades inherentes, al doctor **DIEGO MIRANDA MOSQUERA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.289.160 de la Ciudad de Cali y Tarjeta Profesional No. 332912 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al Distrito de Buenaventura en el Proceso de la referencia.

Al Doctor **MIRANDA MOSQUERA**, se le otorgan las facultades necesarias para actuar de conformidad con la ley dentro del asunto de la referencia, así como, las facultades de contestar las demandas, acciones de tutela, acciones populares, solicitar y aportar pruebas, conciliar, impugnar y presentar recursos a que hubiere lugar, presentar excepciones, alegatos de conclusión y las demás que requiera para el cumplimiento del presente mandato de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, Penal Administrativo.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica en los términos a que se remite el presente poder.


ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
No 1.130.626.398 expedida en Cali (Valle)
T.P No 259892 del CSJ
Correo electrónico: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co

Acepto,


DIEGO MIRANDA MOSQUERA
CC No. 16.289.160 expedida en Cali (Valle)
T.P. No. 332912 C.S. de la J
Correo electrónico: notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co
godiemiranda3@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3



República de Colombia



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SUPERINTENDENCIA NOTARIAL Y REGISTRO. =====
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA VALLE. =====
ESCRITURA PUBLICA No. CUATROCIENTOS QUINCE (415) =====

DÍA: VEINTITRES (23) * * * * *
MES: JUNIO * * * * *
AÑO: DOS MIL VEINTIUNO (2.021) * * * * *

ACTO O CONTRATO: REVOCATORIA DE PODER Y PODER GENERAL * *

PODERDANTE: VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, C.C. 16.498.156 , quien en obra en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura.- * * * *

APODERADO: ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, C.C. 1.130.626.398 * *

En la ciudad de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veintitres (23) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2.021). ante el despacho de la doctora DURIEN RAYO NOREÑA, NOTARIA (3A) DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA, *****

Compareció el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.498.156 expedida en Buenaventura, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, de nacionalidad Colombiana, quien obra en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura, hábil para contratar y obligarse de lo cual doy fe y expuso: * *

PRIMERO: Que en Mi condición de Alcalde actual del Distrito de Buenaventura, designado mediante Acta de posesión No. 001 del 01 de Enero de Dos mil veinte (2020) emitida por la Notaria Segunda del circulo de Buenaventura, ejerciendo las facultades del cargo consagradas a través del Artículo 91 de la ley 136 y las emanadas del Artículo 315 de la Constitución política por medio de este instrumento público CONFIERO PODER GENERAL, a través del cual delegó la representación legal en materia judicial al Doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.398 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 194.223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña como jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Buenaventura, nombrado según Decreto No. 001 del 01 de enero de Dos mil Veinte (2020) y posesionado a través del Acta No. 050 del 13 de enero de 2020, documentos que se anexan para ser protocolizados con este instrumento, para que como abogado ejerza la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



06-01-21 P0000134296
14-05-21 PC010328438

THOMAS GREGG & SONS
471 EL P2MSJ
ABSJEIFYZU
THOMAS GREGG & SONS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

representación judicial y extrajudicial del Distrito de Buenaventura, ante las autoridades judiciales y administrativas de todo orden y nivel de la Republica de Colombia, en aras de ejercitar la defensa de los intereses y bienes del Distrito de Buenaventura, estando facultado por este mandato general. **A)** Representar judicial y extrajudicialmente al Distrito de Buenaventura en los procesos y asuntos de orden judicial y administrativo que contra él se sigan ya sea por acción de otras personas o de cualquier índole o entidad o por determinación de este. **B)** Actuar ejerciendo esas facultades que mediante este poder general se le delega en toda clase de actuaciones judiciales promovidas ante las autoridades judiciales de todo orden, ya sea como demandado o demandante del Distrito, coadyuvante u opositor. **C)** Representar al distrito de Buenaventura ante la autoridades judiciales o administrativas de cualquier nivel y en orden en materia de derecho. **D)** En desarrollo de las facultades entregadas arriba, el mandatario podrá cuando las circunstancias lo exijan otorgar poder especial a otros abogados para la atención de asuntos judiciales o administrativos en cualquiera de las materias de derecho como civil, penal, laboral, contencioso, comercial, de familia, medio ambiental entre otras. **E)** Presentar conceptos que sobre temas jurídicos le sean requeridos por el Alcalde y demás dependencias de la Administración Distrital. **F)** Atender la defensa Judicial del Distrito. **G)** Representar al Distrito en las diligencias judiciales y prejudiciales convocadas, intentar conciliar y tomar la determinación de hacerlo o no previa Acta de conciliación y/o certificación suscrita por el comité de conciliación y Defensa judicial y/o Secretario Técnico del mismo con el lleno de las exigencias de la ley 640, las pretensiones que sean conciliables y que generen beneficios al Distrito. **H)** Promover la interposición de toda clase de recursos. **I)** Desistir de las acciones que haya iniciado previo concepto de las razones para hacerlo. **J)** Recibir en nombre del Distrito los bienes y valores que le corresponden en las acciones judiciales y extrajudiciales para ser consignadas en las cuentas que él tenga en los bancos, para ser depositados en las que designe el Alcalde o su Director Financiero. **K)** Constituirse en parte civil (Representante de las víctimas) o dar poder en los procesos penales para la búsqueda del resarcimiento de los perjuicios causados al Distrito o para perseguir la indemnización integral en aquellos eventos en que él sea víctima. **L)** Sustituir poder en cualquiera de las diligencias o actuación que deba adelantar. **LL)** Reasumir las sustituciones y transar. **M)** Incoar y contestar en nombre del Distrito de Buenaventura acciones de tutelas, de





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de cobros, de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

grupo o populares. N) Las Demás necesarias para el cumplimiento del poder que se otorga. O) Notificarse en las demandas y acciones que deban ser notificadas al Alcalde. P) para que como abogado ejerza la representación judicial y extrajudicial del Distrito de Buenaventura, ante la autoridades judiciales y administrativas de todo orden y nivel de la República de Colombia, en aras de ejercitar la defensa de los intereses y bienes del distrito de Buenaventura, estando facultado por ese mandato general. Q) Recibir los testimonios de que trata el Artículo 299 del C.P.C. R) Resolver los recursos presentados contra las decisiones de otros funcionarios distritales y que le corresponda resolver por Ley, reglamento o acuerdo al Alcalde Distrital S) Adelantar todo el procedimiento investigativo que se siga contra los funcionarios distritales o empleados distritales si no correspondiere ello a otras dependencias. T) comparecer ante los jueces y demás autoridades judiciales y administrativas que requieran la presencia del Alcalde Distrital de Buenaventura en sus actuaciones. U) Asistir a los Pactos de cumplimiento programados por los distintos Juzgados de la ciudad, pudiendo comprometer al Distrito en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que asumiera en esta clase de acciones, debiendo el Alcalde ratificar lo pactado posteriormente. V) Conciliar sin previa autorización del señor alcalde en los asuntos judiciales que así lo exijan y someter a ratificación del comité de Conciliaciones dicha conciliación que de ser aprobada será remitida el acta y la constancia respectiva para que la autoridad judicial decida lo pertinente. Sin esa ratificación del comité, la conciliación celebrada no tendrá validez alguna. SEGUNDO: Que En su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura y consecuentemente su representante legal REVOCA EL PODER GENERAL conferido mediante la escritura pública No. 585 del diecisiete (17) de Agosto de Dos mil Diecisiete (2017) de la Notaría Tercera del círculo de Buenaventura, al Doctor SEGUNDO BAYRON ANGULO ROSERO y se Revoca el poder Conferido al Doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO en la escritura pública No. 113 de Febrero 05 de 2020 de la Notaría Segunda del Circulo de Buenaventura. - *****
ACEPTACION: Presente el (la) señor (a) Doctor ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO, de las condiciones civiles y anotadas, impuesto del contenido de la presente escritura, Manifestó Que acepta (n) y aprueba (n) ésta Escritura Pública de Poder General en ella conferido a su favor.-
CONSTANCIA DE LA NOTARIA: Deja constancia de la responsabilidad de la

PC000134316

PC010328166

06-01-21 PC000134316

14-05-21 PC010328166

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



declaración de las personas otorgantes, y como no se dan concurrentemente los requisitos de la Ley 258 de 1996, modificado por la ley 854 de 2003. No se afecta a Vivienda Familiar. ===== **PARAGRAFO:** Se advierte al compareciente del requisito de presentar la Libreta Militar, contenido en la Ley 1069/2015 – Art. 2.2.6.1.2.1.18., insistiendo en el trámite del presente instrumento público. Advertidos del contenido de los artículos 6° del Decreto Ley 960 de 1.970 y 3°, del Decreto Reglamentario 2148 de 1983, ART. 1947 C.C, art. 1947 C.CIVIL, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario.

INDAGACIÓN: La Notaria indagó al PODERDANTE sobre si conoce plenamente al apoderado, a lo cual manifiesta que sí lo conoce, y asume la responsabilidad de tal manifestación. **“ARTÍCULO 102 DEL DECRETO 960 DE 1970:** “Declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en ésta Escritura Pública antes de ser firmada, respecto al nombre e identificación de cada una de ellos, y las manifestaciones de los otorgantes, dará lugar a Escritura Aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes. Los otorgantes declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asumen la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la normatividad aplicable al acto jurídico y saben que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. SINAP: Se deja constancia que se enteró al otorgante sobre la existencia del Decreto 2811/74 – Art 47 y del Decreto 2372/2010 en el evento de que en su predio exista reserva natural. =====

AUTORIZACION: La notaria da fe que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritos por los comparecientes según la ley y que dan las partes. Advertí la formalidad del registro de las copias que se expiden en el término de sesenta (60) días, cuyo incumplimiento del anterior plazo, dará lugar al cobro de intereses de mora por mes o fracción de mes por la boleta fiscal y el registro. Artículo 37 del Decreto 960 de 1.970. **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** Leída esta Escritura fue aprobada y en constancia se firma con la Notaria que de todo lo expuesto da Fe. Derechos Notariales – Resolución 00536 de enero 22 y 0545 de enero 25.- Derecho Notarial: EXENTA; IVA \$ 7.410,00; Recaudos: \$ 13.600,00. =====





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

República de Colombia



Hojas Notariales: PO000134296 - PO00013297 - PO000134298

FIRMADOS:

PODERDANTE

Victor Hugo Vidal Piedrahita

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA

C.C. No. 16.498.156.

Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Alcalde

Dirección: CIR 41 # 4 A 53

Celular: 311-7173594

Correo electrónico: granvidual@yahoo.es

Persona expuesta políticamente - Decreto 1674/2016 - SI NO

Huella Índice Derecho

APODERADO

Orley Mauricio Aguirre Obando

ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO

C.C. No. 1136.626.398

Estado Civil: Unión Libre

Ocupación: Abogado

Dirección: calle 2da, cra 3ra CAD. Piso 5o

Celular: 3007708798

Correo electrónico: dir-judico@buenaventura.gov.co

Persona expuesta políticamente - Decreto 1674/2016 - SI NO

LA NOTARIA

Durien Rayo Moreno

DURIEN RAYO MORENO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA

Elaboró Betty

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, actas, certificaciones y documentos del archivo notarial

PO000134298
PC010328434

06-01-21 PO000134298
14-05-21 PC010328434
THOMAS GREG & SOÑS
FRANDEYGAQUI
THOMAS GREG & SOÑS



2

NOTARÍA SEGUNDA
Buenaventura

NIT 13644442-3 Teléfono: 242 8097 - 240 0589
Email: nota2bu@gmail.com

ACTA 001
POSESIÓN DE UN ALCALDE

En Buenaventura, hoy PRIMERO (01) de ENERO de dos mil veinte (2020), ante la suscrita Notario Segundo (e) del Círculo de Buenaventura resolución N°16834 del 30 de diciembre de 2019, comparece el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, con el fin de solicitar el servicio notarial para su posesión en el cargo de Alcalde ELECTO del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, para el periodo constitucional 2020-2023.", en tal virtud se procede como lo establece el inc. 3° del art. 122 de la Constitución Política y el art. 94 de la Ley 136 de 1994, los cuales exigen al designado para un cargo público, antes de tomar posesión, el deber de declarar bajo juramento y ante autoridad competente el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados. De la misma manera, tal como lo señala el art 49 del Decreto 1950 de 1973 y normas concordantes, el compareciente para su posesión aporta los siguientes documentos; a) Hoja de Vida. b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía. c) Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. d) Antecedentes judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia. e) Certificado de no antecedente fiscal, expedido por la Contraloría General de la República. f) Certificado de no antecedentes, expedido por la Procuraduría General de la Nación. g) Registro Único Tributario "RUT". h) Declaración de Renta por el año gravable 2018. i) Constancia de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias j) Certificado de afiliación a la EPS k) Declaración Jurada de no procesos de carácter alimentario. l) Declaración Juramentada de Bienes y CERTIFICADO ELECTORAL E- 27 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, DONDE SE DESIGNA COMO ALCALDE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA,

RICARDO RIVERA ARDILA
NOTARIO

186
GENERACION
CUNDA DE P

147

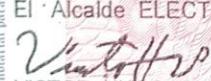


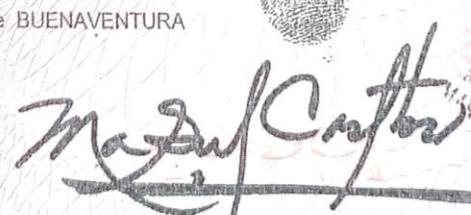
NOTARÍA SEGUNDA
Buenaventura

NIT 13644442-3 Teléfonos: 242 6097 - 240 0599
E-mail: nota2bun@gmail.com

República de Colombia

Rentas y Actividad Económica Privada Persona Natural, presentada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, de padres, cónyuge e hijos. De conformidad con la Ley 2ª de febrero 26 de 1976, la presente Acta de Posesión está exenta de pago de estampillas de timbre nacional. Constatado que se han cumplido con los requisitos legales se procede a posesionar y a juramentar a el VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, se le toma juramento de rigor así: "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO DE BUENAVENTURA, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y LOS ACUERDOS DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA" -Contesto- "SI JURO", SI ASI LO HICIERE, EL Y ELLA O LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDEN. En esta forma queda debidamente POSESIONADO el doctor VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, IDENTIFICADO CON CEDULA N° 16.498.156 de BUENAVENTURA, en el cargo de Alcalde ELECTO del cargo del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, Valle del Cauca, quien ha jurado cumplir fielmente con los deberes y obligaciones para los cuales fue designado como Alcalde, tal como lo establece el artículo- 47 del Decreto 1950 de 1973. ----- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron:

El Alcalde ELECTO Posesionado,

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA,
C.C. N° 16.498.156 de BUENAVENTURA

Doy fe, el Notario,

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaría Segundo de Buenaventura (E), Valle

RICARDO RIVERA ARDILA
NOTARIO



PC010328432

14-05-21 PC010328432

0X3FHAI78C

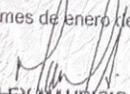
145

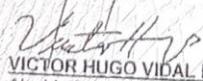


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL PORTUARIO
BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE GESTION HUMANA BIENES Y LOGISTICA
NIT 890.399.045- 3

ACTA DE POSESION No- 050
(13 de enero 2020)

En la ciudad de Buenaventura, se presentó al despacho del Alcalde Distrital de Buenaventura, el Señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.626.398 expedida en Cali (Valle), con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA -- CODIGO 115 GRADO 01**, de la planta globalizada de la Alcaldía Distrital de Buenaventura con una asignación básica mensual de diez millones seiscientos setenta y seis mil ciento ochenta y seis pesos (\$10.676.186) moneda corriente, el cual fue nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción por **DECRETO NO. 001 DEL 01 DE ENERO DE 2020** con efectos fiscales a partir del 13 de enero del 2020. Presto el juramento ordenado por artículo 122 de la constitución política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Igualmente, al revisar el manual de funciones vigentes, se verifico que el Señor **ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. En cumplimiento a lo dispuesto por Artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cedula de ciudadanía. Para constancia se firma en Buenaventura, a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).


ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
Posesionado


VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
Alcalde Distrital
Quien posesiona

Edificio Centro Administrativo Distrital – CAD Piso 4º, calle 2ª Cra 3ª
www.buenaventura.gov.co - PBX 2410990 Extensión 405



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

149

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAY-1986
BUENAVENTURA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
04-JUN-2004 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL ALBA ESTRELLA BARRERA LOPEZ

INDICE DERECHO

P-3100100-66131765-M-1130820398-20050816 0052805227A 02 135089220

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.130.626.398
AGUIRRE OBANDO
APELLIDOS
ORLEY MAURICIO
NOMBRES
Orley Mauricio Aguirre
FIRMA

14

*Esta copia devuelta
es únicamente
para el archivo
con fecha de hoy
Asunto: Bodega*

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1971
BUENAVENTURA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

30-NOV-1989 BUENAVENTURA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL GÁMEZ TORRES

COPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

16.498.156
DAL PIEDRAHITA

CTOR HUGO

FIRMA

CHUM3XRLN 14-05-21 PC010328430



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3

República de Colombia
Ejemplar notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL
DECLARAMOS

Que, VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA con C.C. 16498156 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de BUENAVENTURA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN BUENAVENTURA DIGNA.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BUENAVENTURA (VALLE), el martes 05 de noviembre del 2019.

JOSE IRENARCO CORREDOR JOHNNY ESPINOSA PIEDRAHITA SANDRA PATRICIA LOPEZ CRUJELA RICARDO ASTURO PABON VILLAZON
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SYKDNBLIZS 14-05-21-PC010328428 PC010328428





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURISTICO Y
BIODIVERSO DE BUENAVENTURA
OFICINA ASESORA JURÍDICA
NIT. 890.399.045-3





Buenaventura, septiembre 22 de 2022

CIRCULAR EXTERNA # 001

En mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, de conformidad con el poder general que mediante Escritura Pública No. 415 del 23 de Junio de 2021, expedida en la Notaría Segunda del Circuito de Buenaventura, otorgado por el señor alcalde Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, por medio de la presente circular, **se informa al Juzgado Primero Administrativo Mixto Oral del Circuito de Buenaventura**, que, a través de los correos institucionales, dispuestos por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para notificaciones judiciales, denominados:

notificaciones_judiciales@buenaventura.gov.co
dir_juridico@buenaventura.gov.co

Que, además de efectuarse las notificaciones en los distintos trámites judiciales, también se dispone a través de los **correos referidos**, el **otorgamiento de poder especial**, a los abogados que ejerzan defensa judicial a nombre del Distrito de Buenaventura, en el despacho de conocimiento. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 20 de junio de 2020 que indica:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)" Negrilla y subraya fuera de texto original.

Finalmente se reitera, que, en observancia a la norma citada, se otorgará poder a los abogados a través de los correos electrónicos arriba referidos.

De usted, atentamente,


ORLEY MAURICIO AGUIRRE OBANDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.A.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **16.289.160**
MIRANDA MOSQUERA
APELLIDOS
DIEGO
NOMBRES

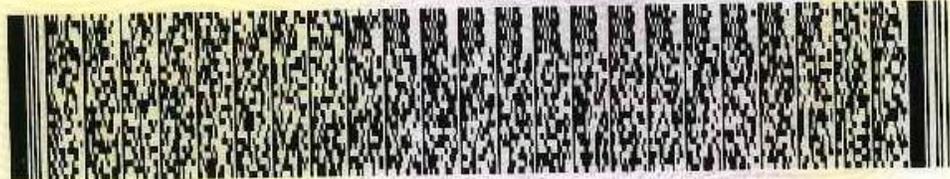

FIRMA




ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1980**
CARTAGENA
(BOLIVAR)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 **AB+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
23-JUL-1998 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-3100150-01270596-M-0016289160-20211203 0077099258A 1 9917792873

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

DIEGO

APELLIDOS:

MIRANDA MOSQUERA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
31/07/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
16289160

FECHA DE EXPEDICIÓN
04/09/2019

TARJETA N°
332912

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 603503

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO MIRANDA MOSQUERA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16289160.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	332912	04/09/2019	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 7 días del mes de **octubre** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración